



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-055-2020-00175-00
Actor:	CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 547

Pasa a Despacho el expediente de la referencia proveniente del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 14 de diciembre de 2021 (archivo 12), ordenó la remisión en atención a la falta de competencia por factor territorial, trámite que se materializó el 27 de enero de 2022 (archivo 15).

En consecuencia, se procede a analizar la demanda a efectos de pronunciarse sobre su admisión.

El señor, **CHRISTIAN GEOVANNY CASTILLO GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a fin que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo resultado de la ausencia de respuesta frente a la petición radicada el veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) (fl 16, archivo 01), por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, así como el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

El Despacho, en análisis de la demanda y anexos incorporados al proceso, advierte algunas deficiencias de carácter formal susceptibles de ser corregidas por la parte actora:

1. REQUISITOS DE OTORGAMIENTO DE MANDATO JUDICIAL

Se observa que el poder especial a través del cual el demandante otorga mandato judicial a lo abogado WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ fue incorporado al expediente en copia o digitalización del documento; con todo, el memorial así visto no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial, como lo expone el

artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que la letra establece lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos¹, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Referencia del Despacho)

Respecto al tema de las condiciones que debe cumplir el memorial poder con ocasión de las disposiciones del mencionado Decreto, han tenido oportunidad de pronunciarse Altas Cortes como en seguida se mencionará.

De una parte el H. Consejo de Estado², precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

*En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales,*

¹ El mensaje de datos está definido legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, así: “como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”

² Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

y que (iii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...].”

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Se resalta también que la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 de 03 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del Decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad”.

Según la norma y la jurisprudencia citadas, para que el mandato pueda ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado, una **antefirma del poderdante** donde se incluyan los datos de identificación y **un mensaje de datos transmitiéndolo**.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticación, se debe acreditar que el documento fue remitido a través de mensaje de datos en el cual manifestó su voluntad, esto para que se estructure la presunción de veracidad del documento.

En ese orden, le corresponde a la parte actora cumplir dicha carga probando la remisión del memorial a través del mensaje de datos proveniente del buzón de correo del accionante con destino al correo electrónico de su apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

2. **TRANSMISIÓN SIMULTANEA DEL MENSAJE DE DATOS**

Revisados el contenido del expediente digital enviado por el Juzgado que primigeniamente conoció la demanda, se observa que no se incorporó al líbello el documento que acredite la remisión del mensaje de datos contenido de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga que debe realizarse de manera simultánea a la radicación del medio de control en la respectiva oficina judicial según lo dispone el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, requisito recogido en el artículo 35

de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el numeral 8º al artículo 162 del CPACA. En consecuencia, el cumplimiento de dicho trámite deberá ser acreditado.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Las correcciones de la demanda también deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: notificaciones@wyplawyers.com, yacksonabogado@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f269df2003304f890e770a57e194431eb1df7e27a72b6633f8bd0c93fb06745**

Documento generado en 20/04/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00213-00
Actor:	HAROLD CORDOBA
Demandado:	ACUEDUCTO VEREDAL RIO NEGRO, ACUEDUCTO MUNICIPAL DE POPAYAN Y OTROS
M. de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto No. 563

Durante la realización de la audiencia de pruebas celebrada el día de hoy 21 de abril de 2022, la cual fue suspendida a solicitud del Acueducto de Popayán coadyuvada por el apoderado del Acueducto Veredal Rio Negro, el apoderado de esta última entidad puso de presente que remitió solicitud con el fin de que el Despacho se pronunciara sobre el decreto de una prueba.

En la mencionada diligencia, el Despacho anunció que resolvería la petición una vez se reanudaré la audiencia de pruebas, sin embargo, atendiendo las medidas de saneamiento que le asisten al juzgado, se considera necesario resolver la petición realizada por la entidad accionada antes de continuar con el trámite procesal pertinente

Antecedentes:

Mediante auto 077 de 1º de febrero de 2022, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, y notificó por estado la mencionada decisión el 2 del mismo mes y año. En dicha providencia se fijó como

fecha para el recaudo de la prueba testimonial el 21 de abril de 2022.
(archivo 115 ED)

Como se indicó, durante la celebración de la audiencia, el apoderado del Acueducto Veredal Rio Negro solicitó un pronunciamiento sobre la petición del decreto de una prueba, consistente en la declaración de parte del señor BRANDO JOSE VELASCO, actual representante legal de la entidad.

Terminada la diligencia, la Secretaría del Juzgado procedió a verificar la recepción de la solicitud indicada, como quiera que no había sido incorporada al expediente digital, para el efecto se indagó al apoderado del Acueducto de Rio Negro sobre la fecha y el medio de remisión, quien manifestó que el memorial había sido remitido el 4 de febrero de 2022 al correo jadmin09ppn@notificacionesrj.gov.co. Así mismo procedió a reenviar la petición a la dirección jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre la recepción de memoriales enviados a un buzón o dirección electrónica diferente a aquel destinado para el efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 7 de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

"32. Para lo que es objeto de discusión en el presente asunto, interesa destacar de manera especial lo dispuesto en el artículo 60 del CPACA, según el cual por sede electrónica se entiende «[...] la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional [...]».

33. Aunque esta norma se refiere a las autoridades administrativas, lo cierto es que la definición que integra resulta ilustrativa respecto del concepto de «sede judicial electrónica» al que se refiere en forma expresa el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

34. En efecto, los cambios que incorporó la citada ley en materia de digitalización no fueron ajenos a la segunda parte del CPACA, concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el mentado artículo 186 dispuso que todas las actuaciones judiciales que puedan realizarse en forma escrita deben efectuarse a través de las TIC cuando en su envío y recepción pueda garantizarse su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

35. Otro aspecto a destacar de esta norma es el deber que impone a las partes de suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes su canal digital, de manera que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

36. Para efectos de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, el artículo 186 ejusdem dispone que: [...] se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos

judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales [...]

37. Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.

38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial.

*Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 en los siguientes términos: [...] Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan. Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos [...]*¹

41. A la luz de lo expuesto, es plausible entender que la Ley 2080 concretó la verdadera puesta en marcha del propósito de modernización de la justicia, de modo que hoy en día resulta razonable sostener que el uso correcto de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso contencioso administrativo pasó de ser una simple posibilidad a un genuino deber de todos los actores que intervienen en el escenario judicial."²

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 4 de abril de 2018, radicación 52001-23-33-003-2017-00391-01(60120).

² Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 7 de febrero de 2022. Radicación No.11001031500020210406500 (5922).

Es menester precisar que el Despacho sólo ha autorizado el correo institucional jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la recepción y trámite de los memoriales que deban presentar las partes. Se aclara que el correo jadmin09ppn@notificacionesrj.gov.co, solo es utilizado por la secretaría del juzgado para notificar algunas actuaciones procesales, pero en los mensajes enviados, se les advierte a los usuarios que todo memorial transmitido a través de dicho buzón sería eliminado automáticamente.

Como quiera que la entidad demandada no utilizó el canal institucional autorizado, se desconocía la solicitud planteada por el apoderado del Acueducto de Rio Negro. En este orden de ideas el memorial enviado el 4 de febrero de 2022 al buzón jadmin09ppn@notificacionesrj.gov.co, se tiene por no presentado, al no haberse enviado al correo institucional autorizado por el Despacho para recibir correspondencia, acogiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales citados en precedencia.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver la petición presentada, por cuanto la entidad demandada insistió en su pedimento el día de hoy, dentro de la primera parte de la audiencia de recepción de testimonios, remitiendo para el efecto un memorial al correo institucional del Despacho.

Sobre las oportunidades procesales para solicitar pruebas, el artículo 212 del CPACA prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En **primera instancia**, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas;** y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.
(...)"*

En el asunto en comento, se advierte que con la contestación de la demanda, presentada el 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO solicitó:

"1. Sírvase señor juez ordenar la comparecencia de la señora LIBERTAD MARINA OROZCO LOPEZ (...) representación (sic) de la ASOCIACION ACUEDUCTO RURAL

DE RIONEGRO, para que absuelva interrogatorio de parte y exponga los hechos que le consten sobre la conexión ilegal la ilegalidad de la urbanización Monserrate, la falta de capacidad económica y técnica de la AARRN, las gestiones adelantadas ante las entidades estatales, y los hechos en que se funda la demanda (...)" (fl. 183 reverso EF)

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas; el 19 de agosto de 2021 el apoderado del Acueducto de Rio Negro informó sobre el cambio de representante legal de la entidad, y anexó algunos documentos sobre las mesas de trabajo y reuniones realizadas con posterioridad a la iniciación del presente tramite, indicando en relación al primer punto lo siguiente:

"(...) por medio del este escrito me permito, presentar informaciones y hacer entrega de pruebas sobrevinientes según se pasa a detallar:

1. Se informa que la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO cambio de representante legal el día 10 de abril de 2021, como consta en certificado de existencia y representación adjunto, siendo el nuevo representante legal el señor BRANDO JOSE VELASCO OBANDO, identificado con cedula n°1.061.742.120 expedida en la ciudad de Popayán.

2. Proporcionar los nuevos datos para citación de la ex Representante legal LIBERTAD MARINA OROZCO LOPEZ identificada con CC. 34.558.393 de Popayán, (correo electrónico libertmar@hotmail.com, dirección calle 8#18-67, teléfono 3113720153) persona frente a la cual (en el acápite respectivo) se insistirá en su recepción como declaración de parte y en subsidio se reciba en calidad de testigo. (...)" (fl. 1 archivo 092)

Como consecuencia allegó algunos documentos entre ellos el certificado de existencia y representación de la entidad y finalmente solicitó:

*"1. **DECLARACION DE PARTE.** Cítese a declaración de parte del señor BRANDO JOSE VELASCO OBANDO, (...) en su condición de nuevo representante legal, para que absuelva interrogatorio en que exponga los hechos que le consten de la demanda y de la contestación de la demanda, la capacidad del acueducto y sus características, la falta de capacidad económica y técnica de la AARRN, las gestiones adelantadas ante las entidades estatales, las gestiones del acueducto de Rionegro en favor de los demandados, el número de urbanizaciones del sector, las problemáticas e impedimentos del acueducto de Rionegro para dar solución a la necesidad de los demandantes, las condiciones que conozca de los demandados, la posición del municipio de Popayán frente a los demandados.*

*2. **DECLARACIÓN DE PARTE.** Reiterar la solicitud de comparecencia de la señora LIBERTAD MARINA OROZCO LOPEZ (...) representación de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, para que absuelva interrogatorio en que exponga los hechos que le consten de la demanda y de la contestación de la demanda, la capacidad del acueducto y sus características, la falta de capacidad económica y técnica de la AARRN, las gestiones adelantadas ante las entidades estatales, las gestiones del acueducto de Rionegro en favor de los demandados, el número de urbanizaciones del sector, las*

problemáticas e impedimentos del acueducto de Rionegro para dar solución a la necesidad de los demandantes, las condiciones que conozca de los demandados, la posición del municipio de Popayán frente a los demandados, (...)” (fl. 8 archivo 092)

Atendiendo el informe presentado, el Despacho mediante auto No. 077 del 1 de febrero de 2022 dispuso lo siguiente:

“Se modula la declaración de parte solicitada a la señora LIBERTAD MARINA OROZCO LÓPEZ como representante de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, por cuanto a la fecha ya no ostenta esa calidad. Por ende la citará en calidad de testigo para que exponga los hechos que le consten sobre la presunta conexión ilegal del servicio, la ilegalidad de la urbanización Monserrate, la falta de capacidad económica y técnica de la AARRN, las gestiones adelantadas ante las entidades estatales y los hechos en que se funda la demanda.”

Igualmente se decretaron como pruebas de oficio, las solicitadas en el escrito presentado por el apoderado del acueducto de Rio Negro, y se ordenó la incorporación de los documentos allegados, por considerarse útiles para las resultas del proceso.

El recuento expuesto permite evidenciar que la solicitud de pruebas que presenta el apoderado del Acueducto de Rio Negro el 19 de agosto de 2021 fue extemporanea, habida cuenta que el memorial fue radicado por fuera de las oportunidades previstas en la norma citada.

No sobra aclarar que el certificado de existencia y representación legal aportado para acreditar el cambio de representante legal, no puede ser considerado como una prueba sobreviniente, ya que dicho documento solo acredita el cambio de representación legal de la entidad accionada, mas no evidencia la aparición o descubrimiento de un medio probatorio nuevo o desconocido por las partes, que pueda servir para aclarar o demostrar los hechos objeto de litigio.

En ese orden, denota el Despacho que en la contestación de la demanda, el Acueducto de Rio Negro se limitó a solicitar la declaración de parte de la señora LIBERTAD MARINA OROZCO LOPEZ, quien para la fecha de los hechos, ostentaba la calidad de representante legal de la entidad accionada, razón por la cual se consideró pertinente su intervención en el presente proceso como testigo, modulando la prueba en ese sentido.

Pero respecto a la declaración de parte del actual representante legal de la entidad, se itera que la misma no fue solicitada en su oportunidad legal y como quiera que el apoderado sigue insistiendo en el testimonio de la señora LIBERTAD OROZCO, fácilmente se colige que lo que pretende la

entidad es el decreto de una nueva prueba, esta vez de manera extemporánea.

En conclusión, no resulta procedente ordenar la declaración de parte del señor BRANDO JOSE VELASCO, según las razones expuestas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: No decretar la declaración de parte del señor BRANDO JOSE VELASCO, por haberse solicitado de forma extemporánea.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes de acuerdo al artículo 201 CGP, al correo electrónico indicado en el expediente:

neya1109@hotmail.com
eisen7826@gmail.com
aarrpopayan@yahoo.com
orladen25@hotmail.com
cauca@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
juridica@popayan.gov.co
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co
andreaburbanoortega@gmail.com
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
notificacionesjudiciales@aapsa.com.co
chavezjimenezysociadossas@gmail.com
felipe@unicauca.edu.co
decgarcia@defensoria.edu.co
jaimegallardosilvera@yahoo.com
ortegayabogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,**

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80665687ba3ba1e201a39be339181b0b38cbf6ef5e482e55ca182
4652fa4d1bd**

Documento generado en 21/04/2022 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente:	19001-3333-009-2019-00129-00
Actor:	JOSE MANUEL ZAMORA ORTEGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 564

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el 21 de junio de 2021 COLPENSIONES contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas: **(i)** INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, **(ii)** PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES, **(iii)** IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES, **(iv)** IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, **(v)** LA INNOMINADA (Archivo 08 ED).

De las excepciones formuladas se corrió traslado mediante fijación en lista del 25 de agosto de 2021, periodo que transcurrió entre el 26 y 30 del mismo mes y año, trámite ante el cual no se pronunció la parte demandante (Archivo 18 ED).

En ese orden de ideas considera el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

Por otro lado, se tiene que en la demanda se solicitó, *"se Decrete prueba de informe a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 275 de la ley 1564 de 2012, norma aplicable por lo reglado en el artículo 306 del CPACA, con la finalidad que remita a órdenes de su despacho copia del expediente administrativo, cotizaciones e Historia Laboral de la señora JOSE SAMUEL ZAMORA ORTEGA, certificaciones de salarios, factores devengados y rinda informe y/o certifique todos los datos que resulten de los archivos o registros que tenga la entidad."* (fl. 36 del expediente físico).

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Expediente:	19001-3333-009-2019-00129-00
Actor:	JOSE MANUEL ZAMORA ORTEGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, se observa que las partes allegaron los documentos que tenían en su poder en relación con el asunto y que igualmente, se anexó al proceso el expediente administrativo del actor. Por tanto, se colige que no existen pruebas por practicar.

Conforme lo expuesto, se estima que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, razón por la cual se procederá a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en el CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.281.257 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, conforme el memorial de sustitución de poder que obra en el expediente (archivo 013 ED).

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

procesos@tiradoescobar.com; agnotificaciones2015@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente:	19001-3333-009-2019-00129-00
Actor:	JOSE MANUEL ZAMORA ORTEGA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f906078aa82c5be9130bec0dcb8b64d377651471779fb14971316
613c42d0f31**

Documento generado en 21/04/2022 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>